

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2021 00858 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se acató lo ordenado en el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, tal como se solicitó en el aludido auto inadmisorio, esto es, no se acreditó que el poder especial otorgado para incoar esta acción hubiera sido remitido desde el correo electrónico que su poderdante tiene inscrito en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Y aunque el apoderado para excusar el cumplimiento de dicha disposición, adujo en síntesis, que lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 no invalida la presentación personal del poder allegado con la demanda aunado a que dicha norma señala que la parte “podrá”, es decir, a su juicio, el poderdante puede o no otorgar poder a través de mensaje de datos, adviértase que el art. 5 del Decreto 806 de 2020 no hace distinción alguna frente a los requisitos que debe cumplir el mandato otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal, sino que, por el contrario, en sus incisos segundo y tercero se refiere al poder en términos generales, el cual debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que, además, cuando el poderdante sea una persona inscrita en el registro mercantil habrá de remitirlo a través del correo electrónico que tenga inscrito en dicho documento para recibir notificaciones judiciales. En tal sentido, recuérdese que es principio general de interpretación jurídica que si la norma no distingue no le corresponde al intérprete hacerlo, de manera que mal puede decirse que tales requisitos les son exigibles únicamente a los poderes conferidos a través de mensaje de datos.

Añádase a lo dicho que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al sintetizar las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5 al 15 del Decreto 806 de 2020, sostuvo, puntualmente sobre el referido art. 5°, que en este se implementaron 3 cambios a la forma en la que se otorgan poderes especiales: i) estableció una presunción de autenticidad; ii) eliminó el requisito de presentación personal y, iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital. Por lo tanto, obsérvese que para dicha Corporación el requisito de la presentación personal para los poderes fue eliminado del ordenamiento jurídico de manera temporal, esto es, por el tiempo que esté vigente el mencionado Decreto 806 de 2020 y bajo ese entendido no podría admitirse un poder que cumple con ese requisito eliminado transitoriamente pero que no reúne los del art. 5 de ese Decreto.

Nótese, además, que al revisar la redacción integral del mencionado artículo 5° la expresión “podrá” únicamente está dada para lo señalado en su inciso primero, mientras que en su inciso tercero impone la obligación de remitirlo a través de la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil del poderdante, pues así se infiere claramente de su redacción, toda vez que establece que “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (se resalta y subraya).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8925c7799e7e6568c3cc99d03703a2dee2ac8a2f475f635edab8d7f1afac8480**

Documento generado en 11/05/2022 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>